



ORDENANZA FISCAL Nº 10
TASA POR LICENCIAS Y TITULOS HABILITANTES DE NATURALEZA
URBANISTICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica o administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana a través del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística.

2. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades administrativas de control posterior, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, así como las actuaciones desarrolladas por modificaciones o cambios de titularidad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.



2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5

1. Constituye la Base Imponible de la tasa:

a) En construcción de viviendas y locales comerciales, el número de unidades para la construcción de las cuales se soliciten o deba solicitarse licencia urbanística.

b) En construcción de naves industriales, demolición de construcciones, obras menores y señalamiento de alineaciones y rasantes y parcelaciones urbanas, los metros cuadrados de superficie afectados por la licencia de que se trate.

c) En obras construcciones y obras que precisen licencia urbanística, se determinará la base según proceda por aplicación analógica de los dos apartados precedentes.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las Tarifas de la Tasa.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a devolver previa petición del interesado, serán el 70% de las señaladas en las Tarifas de la Tasa, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.



EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 8

Se devenga la Tasa:

1. Cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de la licencia o título habilitante de naturaleza urbanística, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se inicien las actuaciones de oficio tendentes a la regularización o sanción respecto a actuaciones que estando sujetas a la previa licencia municipal se hubieran realizado sin haber formulado la correspondiente solicitud.

3. En los casos de obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presente la correspondiente declaración o comunicación por el interesado ante la Administración.

DECLARACIÓN

Artículo 9

1. Las personas interesadas en la obtención de una *licencia urbanística* presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar las mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de comunicación previa o declaración responsable para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la instancia se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia, comunicación o declaración responsable, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal planos y memorias de la modificación o ampliación.



LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10

1. La tasa por tramitación de licencias y control urbanístico se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta ordenanza, o que presenten declaración responsable o comunicación previa, realizarán un depósito previo, mediante la práctica de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizarán su ingreso en las Entidades Colaboradoras, lo que deberá acreditarse en el expediente a tal efecto para la tramitación de la concesión de la licencia.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la Base Imponible del tributo en función del presupuesto de ejecución de la obra. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras iniciadas sin licencia, o bien, cuando no se haya aportado presupuesto o cuando éste no se corresponda con aquellas, el coste de ejecución de la obra podrá determinarse por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como puesto en los artículos 77 siguientes de la Ley General Tributaria.



TARIFAS

TASA POR LICENCIAS Y TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA

1.- Tramitación de expedientes de licencia urbanística.

1.1.- Edificación. Uso dominante residencial privado.

- Viv. Unifamiliar 30,00 €
- Edificio plurifamiliar (por escalera) ≤ 5 viv. o locales 187,50 €
- Edificio plurifamiliar (por escalera) > 5 viv. o locales 277,50 €

1.2.- Edificación. Otros usos dominantes distintos del residencial privado.

- Sup ≤ 250 m² 90,00 €
- 250 m² < Sup. ≤ 500 m² 150,00 €
- Sup > 500 m² 200,00 €

1.3.- Otras obras o instalaciones. 112,50 €

2.- Tramitación de expedientes de declaración responsable y comunicación previa

- Declaración responsable /comunicación previa 15,00 €

3.- Tramitación de expedientes de autorización autonómica. 30,00 €